

RECURSO DE REVISIÓN 566/2022-1 SIGEMI**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE RIOVERDE**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós el **ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE RIOVERDE** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 241488822000002 (Visible de foja 08 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud. El 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, el **ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE RIOVERDE** respondió a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia

del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-566/2022-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado al **ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE RIOVERDE, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un escrito, signado por Saraí Salazar Calderón, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, sin anexos.
- Le reconoció la personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y le tuvo por ofrecidas las pruebas de su intención.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y rendir manifestaciones en vía de alegatos.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 03 tres al 17 diecisiete de 2022 dos mil veintidós, sin contar el 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 12 doce y 13 trece de febrero de 2022 dos mil veintidós.
- El 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la respuesta a la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 17 diecisiete de febrero al 09 nueve de 2022 dos mil veintidós.

- Sin tomar en cuenta los días 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete de febrero, así como el 05 cinco y 06 seis de marzo de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

"solicito lo siguiente:

- 1) saber el nombre de la persona nombrada como director general en sustitución del Ing. ricardo calvillo.*
- 2) de la persona nombrada, curriculum completo, con documentos que amparen la experiencia y preparacion para dirigir el sasar, incluyendo su titulo y cedula profesional*
- 3) conocer el nombre de las personas de la terna que propuso el presidente municipal para ocupar el cargo de director general cuando fue nombrado el nuevo director.*
- 4) De la terna presentada, saber cuales fueron los criterios de evaluación o cuales criterios sirvieron de base para elegir al nuevo director*
- 5) acta de la sesion de la junta de gobierno donde fue nombrado el nuevo director general*
- 6) grabacion en audio o video de la sesion mencionada."* SIC. (Visible a foja 08 de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

SASAR Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de las Autoridades del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NO. DE OFICIO: UT/001/2022
RIOVERDE, S.L.P., A 16 DE FEBRERO DE 2022

**C. JUAN PABLO LÓPEZ BANDA
PRESENTE. -**

Por medio del presente me dirijo a usted con motivo de responder a la solicitud de información con número de folio 34148822000002 y fecha del día 01 de febrero del presente año, donde solicitó la siguiente información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia que textualmente dice...

Solicito lo siguiente:

- 1) saber el nombre de la persona nombrada como director general en sustitución del Ing. Ricardo Calvillo.
- 2) de la persona nombrada, curriculum completo, con documentos que amparen la experiencia y preparación para dirigir al SASAR, incluyendo su título y credula profesional.
- 3) conocer el nombre de las personas de la terna que propuso el presidente municipal para ocupar el cargo de director general cuando fue nombrado el nuevo director.
- 4) De la terna presentada, saber cuáles fueron los criterios de evaluación o cuales criterios sirvieron de base para elegir al nuevo director.
- 5) Acto de la sesión de la junta de gobierno donde fue nombrado el nuevo director general.
- 6) Grabación en audio o video de la sesión mencionada.

Dicha solicitud fue turnada en tiempo y forma al área correspondiente, la información se muestra en el oficio adjunto.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SARAI SALAZAR CALDERÓN
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SASAR Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de las Autoridades del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Oficio No. 638 / 2022
Rioverde, S.L.P., 14 de febrero del 2021

Asunto: Respuesta a No. Oficio UT0040222 de fecha 02 de febrero de 2022 de la solicitud de información No. 34148822000002 de fecha 1 de febrero de 2022

**C. SARAI SALAZAR CALDERÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE RIOVERDE
PRESENTE.**

Por medio del presente, y en respuesta a su oficio No. UT0040222 de fecha 2 de febrero de 2022, y en seguimiento a la solicitud de información con número de folio 34148822000002 recibida el día 01 de febrero de 2022 de parte del ciudadano Juan Pablo López Banda, en el cual se solicita textualmente lo siguiente:

- 1) Saber el nombre de la persona nombrada como director general en sustitución del Ing. Ricardo Calvillo.
- 2) De la persona nombrada, curriculum completo, con documentos que amparen la experiencia y preparación para dirigir al SASAR, incluyendo su título y credula profesional.
- 3) Conocer el nombre de las personas de la terna que propuso el presidente municipal para ocupar el cargo de director general cuando fue nombrado el nuevo director.
- 4) De la terna presentada, saber cuáles fueron los criterios de evaluación o cuales criterios sirvieron de base para elegir al nuevo director.
- 5) Acto de la sesión de la junta de gobierno donde fue nombrado el director general.
- 6) Grabación en audio o video de la sesión mencionada.

A dicho efecto, se da respuesta a los puntos de la solicitud de información que antecede.

En relación con el punto número 1 de la solicitud de información, se informa que la persona nombrada en sustitución del Ing. Ricardo Calvillo es el C. José Álvaro Rodríguez Rodríguez.

Respecto al punto número 2 de su solicitud de información, se anexa a la presente respuesta la información solicitada.

Referente al punto número 3 de su solicitud, se hace de su conocimiento que fue propuesta única.

En cuanto a lo solicitado en el punto número 4 de su solicitud de información, se cuenta con la trayectoria curricular del servidor público mismo que sirvió de base para la elección como titular de la institución y se anexa a la presente respuesta.

SASAR Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de las Autoridades del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

En lo que corresponde al punto número 3 de su solicitud de información, se solicita que se añada evidencia de la temporalidad de la información que se solicita, y se precise la fecha de la cual solicita la información.

Finalmente, en relación al punto número 6 se informa que no se cuenta con audio o video de las sesiones de junta de gobierno por lo que no es posible proporcionar este punto.

Referencia: sea de utilidad la información recibida, me refiero a sus oficinas para cualquier duda o aclaración al respecto.

Sin otro particular por el momento me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SARAI SALAZAR CALDERÓN
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
C.P. SHIRLEY SAADALUPE CARRIZAL PEREZ
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CURRICULUM PERSONAL SASAR

CURRICULUM VITAE			
NOMBRE (I)	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	JOSÉ ALVARO
	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre(s)
FORMACIÓN ACADÉMICA			
NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS	CARRERA/ENFERMA	NÚMERO DE ESCUELA	
BACHILLERATO TECNOLÓGICO	AGROPECUARIO	En trámite	
CAPACITACION COMPLEMENTARIA			
CURSOS Y DIPLOMADOS			PERIODO
ACTUALIZACIÓN EN LEGISLACIÓN GUBERNAMENTAL - (COPM, AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO)			2012-2021
DIPLOMADO EN DESARROLLO RURAL A.C. (COMIENDA DE CALVILLO, GTO.)			1988
EXPERIENCIA PROFESIONAL			
CARGO	INSTITUCIÓN	PERIODO	
		Inicio	Conclusión
JEFE DE PERSONAL	H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE (SLP)	Oct-2021	Ene-2022
DIRECTOR DE ÁREA	SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS (SLP)	2016	3ep-2021
COORDINADOR DE DESARROLLO MUNICIPAL	H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNÁNDEZ (SLP)	2012	2015
SUB-COORDINADOR DE DESARROLLO MUNICIPAL	H. AYUNTAMIENTO DE VILA JUÁREZ (SLP)	2000	2003
COORDINADOR DE DESARROLLO MUNICIPAL	H. AYUNTAMIENTO DE SAN CRO DE ACOSTA (SLP)	1997	2000
ASESOR EN EL ÁREA DE DESARROLLO MUNICIPAL	H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNÁNDEZ (SLP)	1995	1997

ARESOR EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL	H. AYUNTAMIENTO DE LAGUNILLAS (SUP)	1995	1997
COORDINADOR DE PROGRAMA NACIONAL SOLIDARIDAD MUNICIPAL GERENTE	H. AYUNTAMIENTO DE ROVERDE (SUP)	1994	1994
RESPONSABLE COMO PROMOTOR EN LA ZONA MEDIA	DESARROLLO RURAL DE LA ZONA MEDIA DE SUP A.C.	1991	1994
JEFE DE DEPARTAMENTO EN DE SANIDAD VEGETAL EN EL DISTRITO TEMPORAL NO. 2	DESARROLLO RURAL DE SAN LUIS A.C.	1990	1991
ENCARGADO DE PROGRAMAS DE CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES EN CULTIVOS BÁSICOS CON RESIDENCIA EN ROVERDE	SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS	1982	1986
	SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA	1975	1981

Informe del Proceso 001 de observación ciudadana. Hecho el día 04 de junio de 2022 en el marco de la investigación y seguimiento, tanto a través del registro público de datos, como a través de la consulta de información de que se trata el registro.

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

"No me envían lo solicitado en el punto 5 "5) acta de la sesión de la junta de gobierno donde fue nombrado el nuevo director general Responde lo siguiente "En lo que corresponde al punto número 5 de su solicitud de información, se solicita que se aclare acerca de la temporalidad de la información que se solicita, y se precise la fecha de la cual solicita la información. Sin embargo no me dan opción a ampliar o aclarar mi solicitud, además es evidente que lo que solicité es el acta de la sesión de la junta de gobierno donde se nombró al director c Jose alvaro rodriguez rodriguez. Solicito a la autoridad favor de intervenir ya que el sasar esta negando informacion publica." SIC. (Visible a foja 01 de autos.)

De lo anterior se desprende que el peticionario se inconformó medularmente de lo siguiente:

- La entrega de la información incompleta.

En este contexto, resulta claro que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto la respuesta que corresponde a los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de la solicitud de información, por ello, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

"Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará

pronunciamiento alguno respecto de los aludidos actos consentidos, pues no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Por otro lado, al rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, el sujeto obligado reiteró su respuesta e hizo hincapié en que el punto 5 de la solicitud de información del particular es ambiguo y que, por ende, se encontraba impedido para proporcionar la información requerida; asimismo, señaló que en caso de que el peticionario se refiriera a la sesión de 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós (sin concederlo), dicha información no colmaría los extremos de lo solicitado, pues en dicha sesión se nombró al encargado del despacho que estará al frente del organismo de manera provisional.

De igual forma precisó que la acta antes aludida se encuentra cargada en la Plataforma Estatal de Transparencia en el formato que corresponde al artículo 84, fracción XIII de la Ley de Transparencia local en el periodo de enero.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan fundados y operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.²

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Ahora, cabe destacar que la Ley de Transparencia local prescribe que, en caso de que los datos proporcionados para localizar la información requerida sean insuficientes o se encuentren incorrectos, el sujeto obligado podrá prevenir al peticionario a fin de que aclare su solicitud de información en un plazo no mayor a 10 días, apercibido de que, en caso de no realizarlo, se tendrá por no presentada la solicitud de información.³

En este sentido, de las constancias se desprende que, en efecto, el sujeto obligado entregó la información incompleta, pues no realizó una lectura integral de la solicitud de información, así como una interpretación sistemática de esta, toda vez que es evidente que el peticionario requirió el acta mediante la cual la Junta de Gobierno nombró al nuevo Director General.

Aunado a que, en el supuesto de que la solicitud fuese poco clara –**hipótesis que en el caso concreto no se actualiza**– la Unidad de Transparencia pudo haber prevenido al peticionario en términos del artículo 150 de la Ley de la materia, a fin de que el peticionario pudiese estar en aptitud de subsanar las deficiencias de su petición, pues en la especie, el sujeto obligado dejó en estado de indefensión al peticionario ya que, al documentar la respuesta sin realizar la prevención, la Plataforma Nacional de Transparencia no permite al peticionario corregir su solicitud de información.

No escapa al Pleno de esta Comisión que el sujeto obligado señaló que en caso de que el peticionario se refiriera a la sesión de 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós (sin concederlo), dicha información no colmaría los extremos de lo solicitado,

³ ARTÍCULO 150. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 154 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

toda vez que en dicha sesión se nombró al encargado del despacho que estará al frente del organismo de manera provisional; sin embargo, **este cuerpo colegiado insiste en que el sujeto obligado debió entregar el acta mediante la cual la junta de gobierno nombró a José Álvaro Rodríguez Rodríguez como Director del organismo.**

Con relación a lo anterior, resulta oportuno precisar al sujeto obligado que conforme a la Ley de Transparencia debe atender al principio de máxima publicidad y habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley para garantizar el derecho de acceso a la información de toda persona.⁴

Así, dentro del marco de las consideraciones previamente anotadas, se puede colegir válidamente que la respuesta emitida se encuentra incompleta al no entregar lo requerido en el punto 5 de la solicitud de información.

Finalmente, el Pleno de esta Comisión consideró necesaria instar tanto al Titular de la Unidad de Transparencia como al Gerente de Administración y Finanzas del sujeto obligado, a fin de que se abstengan de realizar conductas tendientes a obstaculizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Realice la búsqueda de la información relativa al acta mediante la cual la junta de gobierno nombró a José Álvaro Rodríguez Rodríguez como Director del organismo.

⁴ ARTÍCULO 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe al ente obligado, por conducto del Director General del Organismo, el Titular de la Unidad de Transparencia y al Gerente de Administración y Finanzas, que en caso de**

no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción II de la Ley de Transparencia, consistente en multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Derivado de lo anterior, **el Pleno de esta Comisión requiere al Director General del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rioverde a fin de que en el mismo término concedido en el Resolutivo 6.4, remita a esta Comisión la información necesaria para efecto de determinar las circunstancias económicas del Titular de la Unidad de Transparencia y al Gerente de Administración y Finanzas, esto en términos de los artículos 189 fracción IV y 192 de la Ley de la materia, así como en los Lineamientos que Determinan el Trámite Interno de las Medidas de Apremio Establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente en los Lineamientos Cuarto, inciso b) y Octavo; apercibido de que en caso de no proporcionarla, la multa por incumplir con la presente resolución se cuantificará con base en los elementos establecidos en el artículo 192 de la Ley.**

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.
(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-566/2021-1 SIGEMI.)